

EL NACIMIENTO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL

SUMARIO

1. El comerciante como sujeto de las relaciones mercantiles: a) Capacidad. Prohibiciones e interdicciones para ejercer el comercio; b) Ejercicio de actos de comercio; c) Ejercicio del comercio en nombre propio; d) Profesión habitual. 2. Formalidades sustanciales a cumplir. 3. Responsabilidad del empresario, situación actual. 4. Búsqueda de una responsabilidad limitada (patrimonio de afectación).

1. EL COMERCIANTE COMO SUJETO DE LAS RELACIONES MERCANTILES

El análisis del tema propuesto nos lleva al estudio del comerciante y de la regulación que el mismo merece en la legislación argentina, por ser la categoría fundamental de empresario que aquélla contempla.

Los comerciantes constituyen el sujeto típico de las relaciones mercantiles, y a ellos han sido dedicados numerosos preceptos de la legislación comercial. Limitando el estudio a las personas físicas - puesto que lo son los empresarios individuales - , será necesario examinar el concepto legal del comerciante, los requisitos de su capacidad, las incompatibilidades establecidas por la ley para el ejercicio del comercio y finalmente las obligaciones y derechos específicamente disciplinados para esta categoría de personas.

El artículo primero del Código de Comercio declara comerciantes "a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual".

a) CAPACIDAD

La primera exigencia del artículo, para configurar al comerciante, es la capacidad legal para contratar de la persona física. Dicha capacidad se refiere no sólo a la civil, sino la especial regulada por el Código de Comercio. La regla general comercial se encuentra en el artículo noveno: "Es hábil para ejercer el comercio toda persona que según las leyes comunes tiene la libre administración de sus bienes".

Para ejercer válidamente actos de comercio aislados, se requiere la capacidad general para contratar, del Código Civil, o, por lo menos, para ejercer el comercio. Respecto de esta última, dispone el artículo 10: "Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio con tal de que acredite estar emancipado o autorizado legalmente". Conviene recordar aquí que la emancipación o la autorización y su correspondiente inscripción, y publicación, no son suficientes para hacer del menor un comerciante; ellas son simplemente los requisitos o presupuestos cuyo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cumplimiento previo confiere al menor la aptitud o posibilidad de adquirir la calidad de mercader mediante el ejercicio efectivo de la actividad comercial en las condiciones establecidas en el artículo primero.

Volviendo al artículo 10, basta para capacitar al menor cualquiera de estas dos condiciones: a) estar emancipado; b) estar legalmente autorizado. Debe tenerse en cuenta, con respecto a la emancipación, que el Código de Comercio de 1862 sólo podía referirse a la contemplada en el Código Civil en razón del matrimonio del menor. La reforma civil de 1968 no modificó el punto, pues el artículo 131 que incorpora la denominada "emancipación dativa" o por "habilitación de edad" remite a las disposiciones del Código de Comercio a los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado.

La autorización legal a que se refiere el artículo 10 debe ser expresa, inscripta en el Registro Público de Comercio y publicada, pudiendo otorgarse por instrumento público o privado. En este último caso, debe ser ratificada personalmente por el autorizante ante el juez de comercio correspondiente. Sólo excepcionalmente la autorización puede ser tácita, tal cual ocurre en el caso del menor asociado al comercio de su padre, pues en dicho supuesto contemplado por el artículo 12, la simple asociación entre el padre y el hijo supone la autorización al menor para realizar todas las negociaciones mercantiles que hacen al objeto de la explotación social.

Una vez concedida la autorización al menor y cumplidos los requisitos legales enunciados, aquél será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales (art. 11). La prescripción legal debe entenderse en el sentido de que el menor tiene plena capacidad para realizar, no sólo actos y operaciones comerciales por su naturaleza o por disposición de la ley, sino también para realizar todos aquellos actos conexos con el ejercicio del comercio; pero no para realizar actos de naturaleza civil, que ninguna vinculación tienen con la explotación mercantil.

Prohibiciones e interdicciones para ejercer el comercio

Problema distinto del relativo a la capacidad para ser comerciante es el referente a las incompatibilidades para el ejercicio del comercio. En el primer caso, el acto realizado por un incapaz es nulo, y la reiteración de actos mercantiles no hace adquirir al mismo la calidad de comerciante, por cuanto falta una condición legal necesaria para la configuración del status mercantil. En el supuesto de las incompatibilidades, se trata de verdaderas prohibiciones legales impuestas por motivos disciplinarios, derivados de un estado social o motivados por el ejercicio de una profesión o de un cargo, pero la violación de la prohibición legal no está sancionada con la nulidad de los actos realizados, ni tal sanción podría aplicarse respecto de los actos singulares, ya que el código no prohíbe la realización de actos mercantiles aislados por tales personas sino sólo les impide el ejercicio del comercio(1)(1180).

Dice el art. 22: "Están prohibidos de ejercer el comercio por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incompatibilidad de estado: 1) las corporaciones eclesiásticas; 2) los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical; 3) los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente". De manera que si alguno de los comprendidos en el precepto legal realizara habitual y profesionalmente actos de comercio, no obstante la prohibición, adquirirá la calidad de comerciante y podrá ser declarado en quiebra(2)(1181).

Las sanciones tendrán, en todo caso, carácter penal o disciplinario, pero el acto mercantil realizado será válido y el infractor podrá ser considerado comerciante en caso de probarsele el ejercicio del comercio en las condiciones previstas por la ley.

El código distingue entre las prohibiciones por incompatibilidades de estado(art. 22) y las que provienen de una incapacidad legal, legisladas en el art. 24, que dice: "Están prohibidos por incapacidad legal: 1) Los que se hallen en estado de interdicción; 2) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación. . . ". Con respecto a los incapaces legales anteriormente mencionados, cabe afirmar que no se les permitirá realizar eficazmente ningún acto de comercio, ya que de hacerlo, el mismo será nulo por las disposiciones del Código Civil.

b) Ejercicio de Actos de Comercio

La segunda condición se refiere al ejercicio de actos de comercio. El término ejercicio debe ser entendido en el significado jurídico de asumir la responsabilidad por actos de comercio efectuados en el propio nombre comercial, como celebrante o contratante, aunque la materialidad de la ejecución recaiga en otros, que actúen como representantes legales o convencionales.

La expresión "actos de comercio" utilizada por la ley y también por la doctrina comercialista, puede interpretarse en dos sentidos: a) amplio, como actos y hechos comerciales - hechos, con el alcance de hechos jurídicos caracterizados por la ley civil - ; y b) restrictivo, como actos de comercio, solamente, o sea, como actos de comercio voluntarios lícitos. Estos últimos, pueden definirse así: "los que mediando directa o indirectamente entre la oferta y la demanda, al par que efectúan o favorecen los cambios, persiguen una finalidad de lucro por parte del agente, y en todo supuesto los así considerados por la ley como tales"(3)(1182).

c) Ejercicio del Comercio en Nombre Propio

A los fines de la calificación de comerciante, es necesario que el individuo realice su gestión comercial en nombre propio, es decir, en forma tal que aparezca directamente vinculado con los terceros en las operaciones de su actividad mercantil, aunque los resultados económicos finales de ella recaigan sobre otro sujeto. Así, los factores o encargados y dependientes de comercio no son comerciantes, porque

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

actúan en nombre del principal y sólo tienen la condición de meros auxiliares subordinados de aquél; pero el comisionista es comerciante, porque actúa en nombre propio y realiza negocios de comisión en forma profesional.

d) Profesión Habitual

Es necesario que el sujeto realice el ejercicio del comercio haciendo de ello profesión habitual. La profesión debe entenderse como aquella calidad o condición social que asume quien, para obtener un rédito estable, dedica la propia capacidad física, intelectual y financiera a una determinada actividad productiva(4)(1183). El hábito consiste en la reiteración más o menos constante y prolongada de actos de la misma especie. Por consiguiente, la calidad de comerciante ha de manifestarse en forma de un ejercicio reiterado y relativamente duradero de actos de comercio, con el propósito de constituir mediante dicho ejercicio una fuente estable de rédito.

En resumen, la calidad o estado de comerciante se adquiere mediante el ejercicio profesional y habitual de actos de comercio. No exige otra cosa la ley, ni es menester ningún elemento formal o tributario. Aun las personas a quienes les está prohibido comerciar adquieren esa calidad cuando, violando la prohibición legal, ejercitan habitual y profesionalmente actos de comercio; pero sólo para ser sometidos a los rigores que tal estado implica.

2. FORMALIDADES SUSTANCIALES A CUMPLIR

Como se ha señalado anteriormente, no hay formalidad alguna a cumplir para adquirir la calidad de comerciante (el más típico de los empresarios para la legislación argentina), ya que ella resulta consecuencia directa y exclusiva del ejercicio habitual de la actividad que constituye el objeto de la empresa, requiriéndose sólo la capacidad del sujeto y que éste actúe, obviamente, por cuenta propia.

El Código de Comercio y la ley concursal - incorporada al mismo - establecen una serie de trámites a cumplir por los comerciantes, que si bien no inciden de modo alguno para la obtención del status comentado, otorgan a quienes los realizan una serie de beneficios. De tal manera, establece el art. 25 del Código de Comercio: "Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. . . ". Este párrafo es elocuente, y es la demostración inequívoca de la voluntad legislativa de favorecer, protegiendo, al comercio y a quienes han hecho de él su medio de vida. Dicha protección está condicionada a la matriculación en el Registro Público de Comercio del domicilio.

A continuación, el artículo 26 enuncia las ventajas de que gozan los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comerciantes inscriptos. Sus cinco incisos originales quedaron, tras posteriores reformas legislativas, reducidos a dos, a saber: 1)"La fe que merezcan sus libros con arreglo al art. 63"; 2) "Derecho para solicitar el concordato". Este segundo inciso coincide con el art. 5 de la ley de concursos, que establece: "Los comerciantes matriculados y las sociedades regularmente constituidas, aun en el estado de liquidación, pueden solicitar la formación de su concurso preventivo".

Prosiguiendo el examen del Código, aparece la norma de su artículo 33: "Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: 1) La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito. 2) La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin. 3) La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de contabilidad. 4) La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley".

Asimismo, el art. 43 precisa el alcance de la disposición del inciso 2) del art. 33: "Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva".

El artículo 44, por su parte, establece cuáles son los libros que deben "indispensablemente" llevarse. El beneficio de cumplir debidamente esta formalidad se encuentra consagrado en el art. 63, cuya parcial transcripción - en un trabajo de "lege lata" - no puede omitirse: "Los libros de comercio llevados de la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código. Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario. . . ". La norma se complementa con la del que sigue: "Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba"(art. 64), principio que confirma el favor que merecen los comerciantes que cumplen las formalidades que se vienen comentando.

La matriculación y contabilidad en forma son, indiscutiblemente, los principalísimos recaudos impuestos a los comerciantes. Pero no debe pensarse que constituyen una obligación de éstos. Su naturaleza jurídica es digna de referencia. Se ha dicho que no es obligación, pues no puede compelerse su cumplimiento; la persona que ejerce el comercio puede matricularse o no, llevar las registraciones contables o no, totalmente a su arbitrio, y no será posible ni lícita la menor coerción sobre él , para que tal hecho realice. Porque en verdad, de lo que se trata, es de una «carga», que se diferencia de la obligación por cuanto significa una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conducta prescripta por la ley pero que no tiene sanción para su omisión, sino tan sólo la privación para el sujeto, de la obtención de los efectos que su regular cumplimiento hubiere producido. No puede, por tanto, serle coactivamente mandado el realizarla, mientras que en la obligación, en defecto de cumplimiento, interviene el órgano jurisdiccional con su imperio para lograr la satisfacción del crédito en cuestión.

El comerciante matriculado puede solicitar su concurso preventivo. Pero para ello, debe llevar los libros individualizados en el art. 53 del Código de Comercio en debida forma (art. 13, decreto ley 19551/72), los que debe presentar al juzgado(art. 14 inc. 6 ley citada).

A su vez, en caso de quiebra será calificada como culpable la del comerciante que no lleve regularmente sus libros y documentación mercantil(arts. 236, inc. 12, ley cit.).

3. RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO. SITUACIÓN ACTUAL

Una de las características distintivas del empresario es la asunción de un riesgo, como consecuencia del cual podrá obtener el más clamoroso de los éxitos o el más amargo de los fracasos. Su actividad está orientada, por su naturaleza, a la consecución de fines económicos, pues no es posible apartarla del concepto de lucro. El éxito y el fracaso, tendrán, por tanto, una mensura económica. Cabe prescindir del éxito, ya que si éste fuera generalizado, el legislador casi no tendría tarea. Ha de analizarse, en cambio, la opuesta alternativa.

El fracaso significa, necesariamente, pérdidas, o sea la contracción de obligaciones dinerarias, que en caso de no ser solventadas por el empresario producirán seguramente la intervención del órgano jurisdiccional, sustitutivo de la acción individual. Y así se procurará, coercitivamente, la satisfacción de las acreencias que se hubieren originado a causa del infortunado resultado de la empresa, ante las cuales deberá responder el empresario.

Ha de precisarse, entonces, cuál es la extensión de su responsabilidad a la luz de las normas del derecho positivo argentino. El principio general, es, indiscutiblemente, que responde con la totalidad de los bienes que integran su patrimonio. El viejo concepto de que éste constituye la prenda común de sus acreedores, se mantiene casi incólume en nuestro ordenamiento jurídico. Ha de señalarse, asimismo, que en igual situación se encuentran todas las personas capaces de endeudarse, a las que alcanza igual tipo de responsabilidad, siendo indiferente si se trata o no de empresarios, por no importar una categoría específica aplicable sólo a éstos.

El comentado es un precepto no escrito pero de innegable vigencia. La ley no se preocupa de expresarlo, sino "a contrario sensu", cuando enumera los bienes que escapan de la acción de sus acreedores. El empresario, como cualquier particular, se beneficia con las normas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

generales, pero además hay otras que sólo a su especial status protegen. En cuanto a las primeras, el segundo párrafo del art. 3878 del C. Civil, agregado por la ley 12296, establece: "Cualquiera sea el privilegio del acreedor, no podrá ejercerse sobre el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas y muebles de su indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio. Sobre estos bienes tampoco podrá ejercerse el derecho de retención".

La norma ha sido recepcionada por los Códigos de Procedimientos, al regular los embargos preventivos; así el art. 469 del Cód. de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe lo establece expresamente. La jurisprudencia ha tomado un concepto básico para juzgar los casos particulares que se presentan, y es el de "preciso uso" de los bienes según la posición social del deudor. Las razones que motivaron los pronunciamientos judiciales en esta materia y las normas en que se sustentan son fácilmente comprensibles, pues corresponden a sentimientos elementales de respeto por el individuo, al que no pueden negársele condiciones mínimas para una existencia decorosa.

Se logra este propósito sustrayendo de la acción de los acreedores bienes del tipo de los indicados, en una marcada evolución histórica que tiene su curso, apareciendo como remotos crueles antecedentes tales como la venta del insolvente tras el Tíber, en la antigua Roma, o la licitud del pacto de Schylock por el que cobraba en lonjas de carne de la persona de su deudor, a usuarios de préstamos cuando no eran satisfechos.

Otras disposiciones legales benefician al empresario, no como tal sino por su categoría de persona. Pueden recordarse así, las de la ley 14394, que establece la inembargabilidad del bien de familia; el decreto ley 13128/57(art. 20) declarando inembargables a los inmuebles adquiridos con préstamos para vivienda otorgados por el Banco Hipotecario Nacional y mientras mantengan ese destino original, etc.

Hay situaciones en las que se ha contemplado específicamente al empresario; tal el supuesto de su falencia. La regulación legal está dada por la ley 19551/72 (art. 5), que establece que los comerciantes matriculados y las sociedades regularmente constituidas pueden solicitar la formación de su concurso preventivo, y si bien por imperio del art. 310 del mismo cuerpo legal, se extiende la aplicación de las normas de la ley a las personas de carácter privado no comprendidas en la enumeración del art. 2, es claro que su principal finalidad es regular los procesos universales de los empresarios comerciantes; todo ello sin perjuicio de destacar que está prevista la posibilidad de deudores con actividad desarrollada en forma de empresa económica que no sean comerciantes(art. 310, inc. 12).

El concurso preventivo no interesa sino para resaltar que es un beneficio concedido a los empresarios que cumplan ciertas cargas: en cambio la quiebra adquiere relevancia como liquidación del patrimonio del deudor. El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

existentes a la fecha de la celebración de la quiebra, y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. Como se ve, el desapoderamiento es total. Pero existe una limitación, la que consagra el art. 112, que excluye: 1) los derechos no patrimoniales, 2) los bienes inembargables; 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le corresponden caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas; 4) la administración de los bienes propios del cónyuge; 5) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños a su persona física o por agravio moral; 6) los demás bienes excluidos por otras leyes. La legislación argentina tiene así definida la cuestión en el sentido de la responsabilidad casi total del empresario, y no fructificaron los intentos dirigidos a limitar la misma. Pero analizando los textos legales, encontramos excepciones, tal como la que regula la responsabilidad vinculada al hecho navegatorio por mar y por aire. Tanto el Código Aeronáutico como la ley de navegación consagran a favor del explotador de aeronaves y del propietario o armador de un buque, el beneficio de la limitación de responsabilidad, en valor en el primer caso y en bienes que puede abandonar en el segundo.

La justificación de especial privilegiado tratamiento a este tipo de empresario ha sido buscada y hallada en varias razones. El interés estatal, que es indicado por Brunetti, al resaltar la importancia del factor económico en la determinación de la responsabilidad limitada, diciendo que sin ésta se produciría un extraordinario retraimiento masivo de armadores y explotadores lo que al Estado le interesa sobremanera evitar.

Se han añadido también fundamentos de origen civilista, destacándose tanto la falta de elección como la de vigilancia, dado que para la primera no hay absoluta libertad sino notoria restricción, y que la segunda es jurídicamente imposible. Señálase por último, que el hecho navegatorio es un transporte autárquico, concepción ésta debida a Scialoja, quien entiende que este transporte presenta modalidades que imponen un régimen particular y obliga al sometimiento a reglas que, dada su especial naturaleza, sólo a él gobiernan. Agrega que ese particularismo, esa especialidad, ese ser sólo igual a sí mismo, resulta, del "ambiente" y de la "técnica", factores extraños a la conducta jurídicamente apreciada del explotador, incapaz de dominarlos a través de acción propia o delegada e insuficientemente controlable como para poner exclusivamente a su cargo los daños que se originan por vía de extensiones que necesariamente requieren de aquel "ambiente" y de esa "técnica".

Este es el panorama general de la responsabilidad del empresario en la República Argentina, en el aspecto patrimonial. Una somera reflexión cabe sobre otro tipo de responsabilidad, de consecuencias no económicas pero de origen económico, ya que se trata de ciertas interdicciones que pesan sobre el empresario fallido. El art. 244 de la ley de concursos dice: "El fallido no rehabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ni ser socio, administrador,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades comerciales o civiles; tampoco puede ser factor o apoderado con facultades generales para el ejercicio de actividad comercial. . . "

Otra norma vinculada al tema es el art. 301 del Código Civil, que sanciona a los padres con pérdida de la administración de los bienes de los hijos menores, cuando se hallan reducidos a estado de insolvencia y concurso judicial de sus acreedores, salvo que éstos lo autoricen o si dieran fianzas o hipotecas suficientes.

El inc. 5) del art. 398 del Cód. Civil prohíbe a los fallidos ser tutores mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.

Por último, y en materia de responsabilidad penal es evidente que un empresario puede cometer delitos para cuya tipificación el legislador ha tenido en cuenta su condición. Así, a simple título ejemplificativo, pueden enunciarse la quiebra fraudulenta, la usura habitual, los fraudes al comercio y a la industria, y normas previsionales para el caso de retención por los empresarios de aportes que deben efectuar por cuenta de personal en relación de dependencia.

4. BÚSQUEDA DE UNA RESPONSABILIDAD LIMITADA. PATRIMONIO DE AFECTACIÓN

El ejercicio de la actividad económica conduce al comerciante - empresario - a ser parte de innumerables relaciones jurídicas que originan la adquisición de derechos y paralelamente la asunción de obligaciones por las que deberá responder personal e ilimitadamente con todos sus bienes. Ello en virtud del principio de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. En cambio, en el caso de empresas ejercidas por un titular empresario persona jurídica, el Derecho positivo argentino ha previsto, en ciertas formas asociativas - sociedades anónimas, en comandita por acciones y sociedades de responsabilidad limitada - , la limitación de la responsabilidad de los socios, cuyos patrimonios individuales permanecen ajenos a los riesgos de la empresa, riesgos que soportará exclusivamente el patrimonio del empresario persona jurídica, en forma ilimitada.

De lo expuesto precedentemente resulta esta disparidad; quien organiza y explota una empresa puede limitar su responsabilidad cuando actúa mediatamente en ella, configurando su actividad bajo una forma asociativa de responsabilidad limitada; pero no puede hacerlo cuando ejerce esa misma actividad en forma personal y directa. Tal desigualdad ha llevado muchas veces, en nuestro país, a simular sociedades con la única finalidad de eludir los riesgos de la ilimitación de la responsabilidad individual.

Frente a la necesidad de limitar la responsabilidad del empresario individual existen diversas soluciones en doctrina: a) la que entiende que el comerciante debe crear un patrimonio de afectación destinado al giro comercial. En esta fórmula la persona física comerciante será titular de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

este patrimonio, es decir, que no existiría el nacimiento de una persona jurídica;

b) la segunda posición sostiene la necesidad de la creación de una persona jurídica, a través de uno de los siguientes procedimientos: o bien la constitución de la empresa individual como tal y por el mismo procedimiento de las sociedades comerciales, reconociéndose a la misma como una persona jurídica distinta de la persona física que afectó su patrimonio para la actividad empresarial, o bien la posibilidad de existencia de una sociedad de un solo accionista, la que se regiría por las disposiciones legales de su tipo.

De las soluciones propuestas adoptamos la que considera que la limitación de la responsabilidad del empresario podría ser consagrada a través de la afectación de un patrimonio, desechando, por consiguiente, la que resuelve la problemática por medio de la creación de una persona jurídica. En este sentido se orientó la declaración del XII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en el año 1973, que expresa, luego de establecer que nada se opone en el terreno de los principios a que el comerciante individual limite su responsabilidad a los bienes que componen el activo de su empresa, que el procedimiento técnico a través del cual puede obtenerse aquel fin es la articulación de la empresa como patrimonio separado, dejando de lado al de la sociedad de un solo socio.

La responsabilidad puede limitarse ya en bienes, ya en valor. En el derecho argentino existen casos de responsabilidad limitada en valor, por ejemplo en el derecho comercial, aporte de los socios en las sociedades tradicionalmente llamadas "de capital"; en el derecho aeronáutico, limitación de la responsabilidad del transportador hasta una determinada suma de dinero por el transporte de personas, mercancías y equipajes; como así también en bienes, como en el supuesto del tercer poseedor de un inmueble hipotecado, que puede abandonarlo y liberarse del juicio de los ejecutantes, si no estuviere personalmente obligado como heredero, codeudor o fiador del deudor, etc. Resulta particularmente interesante el análisis de la limitación de la responsabilidad del heredero beneficiario, ya que dos son los caracteres propios de la transmisión a su favor: a) la autonomía de patrimonios y b) la limitación de su responsabilidad por las deudas y por las cargas; ambos caracteres resultan de indudable aplicación analógica a la institución que nos ocupa.

No puede haber patrimonio de afectación sino con bienes determinados. Si la limitación de la responsabilidad lo fuere hasta un cierto valor, podría en algunos casos verse obligada la totalidad del patrimonio del empresario, en la medida en que su valor sea inferior al monto comprometido. Sólo sería limitación en lo que excediera de ese monto, pero nunca podría hablarse de afectación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal